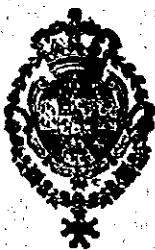


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

{ Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
ley de 3 de Noviembre de 1837.)

{ Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Nº. 96.

Viernes 10 de Agosto.

Año 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta n. 945 del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortés Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Senadores y Diputados que formen parte de cualquiera Junta ó Corporación tendrán la presidencia de la misma por el orden de mayor edad indistintamente, siempre que su representación proceda de nombramiento de los Cuerpos colegiados.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gfes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 2 de Agosto de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de la Gobernación: Julian de Huertas.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortés Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 4.^o Se comprenden en las disposiciones de esta ley á todos los españoles deportados y desterrados por causas meramente políticas como consecuencia de los sucesos de 1818 y cuantos evitaron la deportación y destierro refugiándose en país extranjero, siempre que su deportación, destierro ó expatriación haya durado á lo menos dos meses.

Art. 2.^o A los comprendidos en el artículo anterior se concede un ascenso en su carrera, sin perjuicio de los que hayan podido corresponderles por antigüedad y gracia hasta la publicación de la presente ley.

Art. 3.^o Los comprendidos en el art. 4.^o que no hubieren pertenecido á las carreras militar, civil ó eclesiástica, tienen derecho á ser empleados con preferencia en los destinos públicos, según sus padecimientos, capacidad y circunstancias personales á juicio del Gobierno de S. M.

Art. 4.^o A los que hubieren sido empleados del Gobierno antes de la deportación, destierro ó emigración, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley, se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportación, destierro ó emigración hasta su vuelta á la Península.

Art. 5.^o El Gobierno puede recompensar á los deportados, desterrados y expatriados que á su juicio lo merezcan con Procuras de las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales del Reino, Notarías, Escrivanderías de Cámara, de Hacienda y numerarias, honores de Alférez de fragata y de ejército.

Art. 6.^o Si los comprendidos en los artículos 2.^o y 3.^o prefieren al ascenso y entrada en las carreras que en los mismos se prescriben una condecoración, tendrán derecho para reclamar segun sus circunstancias, tambien á juicio del Gobierno, las Cruces de Carlos III ó Isabel la Católica, desde las grandes á las pequeñas, y la de Isabel II, libres de todo gasto.

Art. 7.^o En los diplomas que se espidan de cualquiera de las anteriores condecoraciones, se expresará clara y específicamente que se conceden al sufrimiento por efecto de deportación, destierro ó emigración de 1818.

Art. 8.^o Los padres, viudos ó huérfanos de los que han perdido en la deportación, destierro ó emigración, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del Gobierno, de una pension de 5, 6 ó 8 rs. vñ, diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los 25 años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art. 9.^o Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoración y la pension.

Art. 10. Se concede el término de cuatro meses desde la publicación de esta ley, para que los interesados entablen sus solicitudes con arreglo á las instrucciones que publique el Gobierno de S. M., teniendo á la vista los estados que obren en el expediente.

Art. 11. Todos los antecedentes sobre deportados y desterrados que obran en la Comisión, se pasarán á los efectos que corresponda á la que las Cortés tienen nombrada para exigir la responsabilidad á los Ministros anteriores á la revolución del último Julio.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gfes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 2 de Agosto de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de la Gobernación: Julian de Huertas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CADIZ.

Circular n. 32.

Se prorroga la suspensión de los trabajos de la Diputación hasta fin del mes de Agosto. El despacho de los asuntos urgentes que en este tiempo ocurran, se verificará como prescriben los artículos 456 y 457 de la ley de 3 de Febrero de 1823. Cádiz 1.^o de Agosto de 1855.—Presidente: Francisco de los Ríos.—Juan Rebuelta, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^o de Enero de 1856, y concluirá en 31 de Diciembre de 1859.

2.^a El contratista conducirá á los puntos que la Dirección general de Rentas Estancadas le señale el número de quintales castellanos de sal que la misma al efecto le prescriba.

3.^a Las conducciones se harán por regla general desde las fábricas y depósitos que se designan en la nota que se pone á continuación; pero la Dirección podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, así como alterar el perimetro de las consignaciones, y mandar suspender las remesas para aquellos puntos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipación de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en los casos expresados, ni aun cuando se señalen fábricas distintas, ó se trasladen, establezcan ó supiman algunos alfolíes ó depósitos, tenga quel derecho á resarcimiento de ninguna especie.

4.^a La Dirección hará los pedidos ó consignaciones generales de sal al contratista lo mas tarde en el mes de Octubre de cada año, á fin de que dicho interesado dé principio á las remesas con la oportunidad necesaria para que puedan ir llegando á los alfolíes y depósitos desde 1.^o de Enero irremisiblemente; en el concepto de que el propio contratista será responsable de todas las consecuencias que despues origine la falta de sal en los mencionados depósitos y alfolíes, segun se determinará en las condiciones que signen.

5.^a El número de quintales de sal necesario para los consumos de un año, lo dejará entregado el contratista en los alfolíes y depósitos precisamente dentro de dicho período, debiendo hacer las remesas de manera que siempre tenga en ellos, cuando menos, la cantidad de sal que como existencia ó repuesto permanente se designa á cada uno en la adjunta nota.

Si disminuyese la referida existencia sin tenerse noticia de haber sal en camino para su inmediata y calva reposición, el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia en que esto suceda, lo avisará sin pérdida de momento á la Dirección general, para que esta pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta del contratista, el cual abonará la diferencia ó mayor costo de estas conducciones y todos los demás gastos que se causen, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificación que las certificaciones de ajustes partiales expedidas por los Administradores de aquellos establecimientos.

6.^a Si por falta de cumplimiento del contratista, y mientras la Dirección general adopta la medida á que se refiere la condición precedente para evitar la falta de surtido, los Sres. Gobernadores ó Administradores de las provincias ó la misma Dirección, segun la urgencia del caso, hicieren ó mandasen hacer remesas de unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista qudra obligado á satisfacer los portes y gastos que dichas remesas originen, y á reponer la sal estrada de los puntos que hayan sucedido al que hubiese quedado en descubierto.

Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista, cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar transportes por cuenta de aquél, se practicarán los ajustes á presencia de un Escrivano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con las certificaciones que respecto de las demás operaciones expedirán los Administradores de los alfolíes ó depósitos, podrá reintegrarse la Hacienda por si misma de los portes y gastos de que se trata en el párrafo anterior.

7.^a Cuando los ajustes de transportes que se hagan por los empleados de la Hacienda desde las fábricas ó depósitos á los alfolíes sean á precios mas bajos que el de contrato, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a La Hacienda no hará alguno por razón de merma, y al contratista se le satisfará solamente los portes de los quintales de sal que entreguen en especie los conductores, pagando aquél los que estos dejen de entregar con relación á los que expresen las guías, á un doble precio del que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada.

9.^a Los excesos de peso que con relación á lo guiado entreguen los conductores, quedaráán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos al contratista el precio de conducción.

10. La liquidación de los portes del número de quintales de sal que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas castellanas, que desde las fábricas y depó-

sitos se fijan á cada uno de los alfolíes en la siguiente nota, el precio que resulte en la adjudicación.

11. El pago de los portes se realizará en los alfolíes donde fuese el cargo, las salas remesadas en el acto de la entrega y conforme a las disposiciones vigentes, ó á las que rijan en lo sucesivo respecto de la clase de moneda; y sólo en el caso de que en dichos alfolíes no hubiere fondos disponibles al efecto, se abonará al contratista el total de aquellos en la capital de la provincia.

12. Las conducciones se harán en carros cubiertos, ó en calzaderas donde los esquinios no permiten aquel medio de transporte; pero en ambos casos se colocarán las sales en sacos bien acolindados para prevenirlas de la humedad. Por ningún motivo ni pretesto se conducirán las sales á granel, y será obligación del contratista el presentar los sacos necesarios para el envase de aquellas; en el concepto de que sin esta circunstancia no se facilitarán sales á los conductores que se presenten á cargarlas, pudiéndose precintar y sellar los sacos después de envasar el género, cuando la Dirección lo acordase para algún punto por convenir así á los intereses de la Hacienda pública, pero avisando al contratista en un mes de anticipación.

13. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fábricas, depósitos ó alfolíes; y para su comprobación en el punto de su destino, presentarán los conductores el saco de escandallo, cosido y sellado, que recibirán de los Administradores de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega notase los empleados de la Hacienda que la sal se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de alguna manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervención, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde por la Dirección general lo que corresponda si tuviere otro origen el deterioro.

14. Si la falta, adulteración ó cualquiera otro defecto procediese de robo violento ó de la interposición de una fuerza mayor, estará obligado el contratista á justificar plenamente estas causas, así como la culpabilidad de los conductores; en la inteligencia de que fuera de estos casos, no podrá dicho contratista eximirse de la responsabilidad por ningún otro.

15. El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de quintales que pueda conducir por cuenta de la consignación de cada alfolíe ó depósito, siempre que lo permita la cabida de estos; pero si llegara el caso de presentarse en algún punto una remesa de sal sin haber almacenes en que entrojarla, el contratista proporcionará los que fuesen necesarios al efecto, siendo de su cuenta el pago de alquileres y todos los demás gastos que esto ocasione.

16. Ninguna remesa de sal de las que salgan de la fábrica de Cardona para los alfolíes de Berga, Vich, Cardona e Igualada, provincia de Barcelona, y de Cervera y Solsona, en la de Lérida, podrá bajar de 40 quintales, que es la cantidad mínima que deberá contener cada guía.

17. Los conductores que salgan con sal de la fábrica de Cardona para los alfolíes de que trata la condición anterior, irán siempre reunidos; y en los puntos donde pernocten, presentarán la guía al Alcalde si no hubiere Administración de Rentas, para que pueda hacerse la debida confrontación del número de quintales castellanos de sal que conduzcan con el que espresa aquél documento.

18. En las guías que espida el Administrador Gefe de la antecitada fábrica de Cardona para las conducciones de sal que se ejecuten á los alfolíes incenciados anteriormente, se espresará la hora en que los conductores salen de aquel establecimiento, para que desde esta misma hora empiece á correr el término que se concede para la presentación de la sal en los puntos de su destino.

19. Si al finalizar el contrato, resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedaráán nulos y sin efecto alguno, sea cualquiera la causa que hubiere impeditido su trasporte, á menos que á la Hacienda le convega y la Dirección general de Rentas estancadas disponga en su consecuencia que se conduzcan en el todo ó en parte, en cuyo caso el contratista tendrá obligación de verificarlo al precio de contrato y á los puntos de expedición que la misma Dirección le designe.

20. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el contratista se obligará á tener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia.

21. El precio máximo que se fija como tipo para la admisión de las proposiciones es el de 13 maravedís y 80 céntimos de otro por cada quintal castellano de sal y por cada legua de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas castellanas.

22. El contratista garantizará el cumplimiento de este contrato con tres millones de reales nominales en títulos al portador

del 3 por 100 consolidado, ó su equivalente en acciones de carreteras de las admitidas por el Gobierno para esta clase de fianzas; Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del referido contrato, precediendo para ello comunicación de la Dirección general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este espida acreditando el depósito, quedará en la mencionada Dirección general, incorporada á su expediente, devolviéndose en su día á aquél interesado.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares el día 31 de Agosto próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores, de un co-Asesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y del Escrivano del Juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que concursarán á dicho acto como licitadores, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto y se tendrán por nulas las que difieran de él.

En el referido día desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos arriba citados y en el espresado local, sito en el piso segundo del edificio que fué Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dála la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, y antes de abrirse estos acreditariá cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber consignado en ella la cantidad de un millón de rs. nominales en títulos al portador del 3 por 100 consolidado para responder de la proposición que hiciese en su pliego.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para el acto de la entrega del pliego, sino también para mejorar el precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos, y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones más favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitación por pliegos también cerrados que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente rematándose el servicio desde luego en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operación si hubiere igualdad en las nuevas proposiciones, hasta que resulte una sola como más beneficiosa, á cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adicionales.

1.^a Cuando se ponga en ejecución el sistema métrico decimal, los quintales castellanos y las leguas de 6.666^{2/3} varas castellanas se reducirán á kilogramos y kilómetros, con arreglo á la tabla de correspondencias publicada en las Gacetas de 20 de Junio, 2, 3 y 4 de Julio de 1851.

2.^a La adjudicación del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

3.^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicación, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 23 de Julio de 1855.—P. A.: Pedro de Alcázar y Cerdán.

Municipio de Madrid de proporciones.

El que suscriba, vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares al precio de..... maravedís y..... céntimos de oro por cada quintal castellano y cada legua de 6.666^{2/3} varas castellanas, sujetándose en todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

(La nota citada en el pliego de condiciones se verá en el n.º siguiente.)

N. 788.
ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

La mayor puntualidad en la recaudación de las contribuciones

6 ingreso en Tesorería del importe de ellas, en los plazos que por instrucciones están marcados, es una de las obligaciones más preferentes de los Municipios. Comprendido este deber por V. SS., faltaría al suyo esta Administración si no les recordase muy especialmente este servicio.

Los actuales apuros del Tesoro y las prevenciones que sobre este punto tiene hechas la superioridad, hacen esperar del celo y patriotismo quo á V. SS. distingue, que el trimestre vencido en 5 del actual por Territorial y Subsidiario, perteneciente á ésto pueblo, quedará consignado en la Tesorería de provincia del 15 al 23 del corriente, evitando así á esta dependencia el disgusto de adoptar medidas coercitivas que le repugnan, pero que la ley previno contra los que no cumplen lo que la misma dispone sobre este particular. Dios guarda á V. SS. muchos años. Cádiz 8 de Agosto de 1855.—Antonio Valcárcel —Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de.....

N. 789.—D. Pedro Pilón y Tolalina, Caballero con Cruz y Placa de la Orden militar de S. Hermenegildo, y de la de Cristo de Portugal, Brigadier de la Armada Nacional, Comandante militar de la guarnición de esta provincia y Tercio naval y Juez de arrabadas de Indias en este puerto.—Hijo saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de la almadraba de tiro nombrada Puerta de la Isla, para su aprovechamiento en los años de 1856 y 1857, se saca nuevamente á subasta bajo el tipo de 12.400 rs. vna. en cada año. Las personas que quieran interesarse acudirán al acto del remate, que deberá tener efecto el día 20 del actual á las doce de su mañana en el despacho de esta Comandancia, calle de la Alameda núm. 823. Para conocimiento del público se fija el presente. Cádiz 6 de Agosto de 1855.—Pedro Pilón.—Manuel J. Salamanca.

N. 790.—D. Luis Salazar, Abogado de los Tribunales de la Nación, del Iltrre. Colegio de Granada y Juez de 1^a instancia de este partido.—Por el presente visto, llama y emplato á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. M. de Vargas, viuda de D. Manuel Alvarez de Boya, por su testamento de 4 de Noviembre de 1746 por ante D. Francisco Urnáhuero de Turo, Escrivano público que fué de este número, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten en mi Juzgado y Escrivandería del infrascrito por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á deducirlo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado las pruviencias que en su virtud se dicten les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo mandado en las diligencias que ha promovido D. Pedro Ávala Travieso, para que se le adjudiquen los bienes de la citada capellanía. Puerto de Santa María 31 de Julio de 1855.—Luis Salazar.—Por mandado de su Siria: Miguel Reventos.

N. 791.—EDICTO.—Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á subasta de primer juicio el arbitrio de cuatro cuartos en carga de carbón, corcho y curtido quo se apila e introduce en el punto de Palmones de este distrito municipal, por todo el año entrante de 1856, y por término de treinta días, que vencerán el 30 del actual, en el cual y hora de las once de su mañana tendrá lugar el acto en estas Casas consistoriales bajo el presupuesto de 42.118 rs. 14 mrs. vna., y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo capitular. El rematante solo satisfará los gastos de escritura y copia, derechos de hipoteca, papel que se invertirá en el expediente e inserción de anuncios en los periódicos de la capital. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente. Los Barrios á 1.^a de Agosto de 1855.—El Alcalde: Lorenzo Fernández.—El Secretario: Antonio de Bustos.

N. 792.—EDICTO.—Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á subasta de primer juicio el derecho de paso de la barca que se encuentra en el río de Palmones de este distrito municipal, por todo el año entrante de 1856, y por término de treinta días, que concluirán el 30 del corriente mes, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas consistoriales el citado día 30 y hora de las doce de su mañana bajo el presupuesto de

21.520 rs. vñ. y condiciones que estarán de manifiesto: el rematante solo satisfará el costo de la inserción de anuncios en la capital, escritura de fianza y copia para unirlo al expediente y el importe del papel sellado que se invierta en el mismo.

Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente. Los Barrios 4º de Agosto de 1855.—El Alcalde: Lorenzo Fernández.—El Secretario: Antonio de Bustos.

N. 793.—EDICTO.—Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á subasta de primer juicio el derecho de paseo de la boca del río de Guadarranque, de este distrito municipal, por todo el año entrante de 1856, y por término de treinta días, que concluirán el 31 del corriente mes, en el cual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el acto en estas Casas consistoriales, bajo el presupuesto de 13.354 rs. 3 mrs. y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo capitular. El rematante solo satisfará los gastos de escritura y copia, derechos de hipoteca, papel que se invierte en el expediente e inserción de anuncios en los periódicos de la capital. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente en Los Barrios 2 de Agosto de 1855.—El Alcalde: Lorenzo Fernández.—El Secretario: Antonio de Bustos.

N. 794.—EDICTO.—Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se saca á subasta de primer juicio el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas por todo el año entrante de 1856, y por término de treinta días, que concluirán el 31 del corriente mes, en el cual y hora de las once de su mañana tendrá lugar el acto en estas Casas consistoriales, bajo el presupuesto de 1.656 rs. 24 mrs. vñ. y condiciones que están de manifiesto. El rematante solo satisfará los gastos de escritura y copia, derechos de hipoteca, papel que se invierte en el expediente e inserción de anuncios en los periódicos de la capital. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente en Los Barrios 2 de Agosto de 1855.—El Alcalde: Lorenzo Fernández.—El Secretario: Antonio de Bustos.

N. 795.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Anuncio.—En cumplimiento de lo prevenido por el Reglamento vigente de estudios, se hace saber:

1.º Que la Matrícula para las clases de Latinidad y Humanidades se abrirá el día 15 de Agosto próximo, y permanecerá abierta hasta el 30 del mismo.

2.º Para ingresar en las clases de Latin, acreditarán los interesados con la partida de bautismo legalizada, tener cumplidos 9 años de edad; y con certificación expedida por un Profesor de primeras letras haber seguido los estudios prevendidos en el art. 4º de la ley de instrucción primaria, debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen riguroso, particularmente en la escritura al dictado, gramática y ortografía, al tenor de lo dispuesto en el art. 194 del Reglamento de estudios. Si hubiere de matricularse para enseñanza doméstica, sufrirá el examen desde el 1º á 15 de Agosto en la Escuela normal, si se hallase establecida en el pueblo de su residencia, y en caso contrario, ante un Profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, el cual autorizará la certificación, dada por el primero. Unos y otros pagarán 20 rs. por los derechos de examen.

3.º La matrícula, á excepción de la de enseñanza doméstica, será personal; y ninguno será admitido á la de un año sin haber ganado y probado el anterior. Estas disposiciones se observarán rigurosamente, según los artículos 197 y 211 del Reglamento.

4.º Los alumnos que hayan hecho estudios pertenecientes á la segunda enseñanza en Escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar su estudio

en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedían y legalizadas por el Consul español más inmediato. Para que estas incorporaciones tengan lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las Escuelas de España. Los estudios hechos por los alumnos comprendidos en los casos que preceden serán admitidos no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admisión, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso. Los que incorporen sus estudios en la forma expresa satisfarán los derechos integros de matrícula para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos, bajo ningún pretexto, en la matrícula correspondiente.

5.º Los derechos de matrícula para Latinidad y Humanidades son 120 rs. Los alumnos de estas clases abonarán 60 rs. al tiempo de matricularse, y los otros 60 concluida que sea la primera mitad del curso. Pero los que se matriculen para la enseñanza doméstica satisfarán por medio de su encargado y de una sola vez todos los derechos.

6.º En los cinco últimos días de matrícula permanecerá abierta la Secretaría general de esta Escuela desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de la misma hasta las nueve de la noche, continuando hasta las doce de ella el día en que concluye el término.

7.º Los exámenes de ingreso darán principio el día en que se abre la matrícula, y los extraordinarios de Latinidad y Humanidades el día 20 de Agosto próximo; se anunciarán por edictos, que se harán oportunamente en esta Escuela, cuándo han de examinarse los alumnos de los diferentes años y asignaturas.

8.º El curso académico para las clases de Latin y Humanidades comenzará el día 1º de Setiembre próximo y concluirá el último de Junio.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar el presente. Dado en la Cámara Rectoral de Sevilla á 18 de Julio de 1855.—El Rector: Antonio Martín Villa.

ARTICULO NO OFICIAL.

Capellanías y patronatos.

ANUNCIO.

Examen analítico-legal de los bienes vinculados y de su supresión.

Otra utilísima e indispensable para todos los que poseen y tienen opción á capellanías y fundaciones piadosas por derecho de sangre, lo mismo que para los compradores de sus bienes.

Por no estar al nivel de los conocimientos e instrucciones que en esta obra se contienen, no es posible que los Sres. Jueces y las Curias, los interesados y los compradores de bienes dejen de padecer equivocaciones con grave perjuicio de sus derechos e intereses.

Su precio en Cádiz 26 rs. los dos tomos.

Id. en provincias 29 rs. id. franco de porte.

Los que deseen adquirirla se dirigirán á D. Pedro Urbina, calle de la Cerería n.º 19½, en cuya casa se halla el depósito de la expresa obra, ó á la librería de la Sra. viuda de Moreda.

Y los que quieran suscribirse para la segunda impresión de esta obra, podrán verificarlo.

A los que les fuere mas fácil adquirirla por entregas, les saldrá al mismo precio.

La correspondencia será franca de porte.

CÁDIZ: 1855.

IMPRENTA DE D. JOSE MARIA GUERRERO,

á cargo de D. Manuel Guerrero,
calle de San José esquina á la del Sol.